

**memorial 2019-1083**

MAURICIO ANDRÉS HENAO LOAIZA <mauriciohenao44@gmail.com>

Jue 26/05/2022 9:41

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Arnoldo Tobón Osorio <arnoldotobon@hotmail.com>

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

Itagüí- Antioquia

**Radicado 2019-1083.****DEMANDANTE:**

MARY GUZMÁN DE JIMENEZ C.C 21336264

**DEMANDADOS:**

LINA MARCELA RESTREPO PEÑA C.C. 1.035.224.160

JORGE ANDRES RESTREPO PEÑA C.C. 1.035.424.200

VANESA RESTREPO PEÑA C.C. 1.146.437.492

Cordial saludo.

Adjunto memorial con destino al proceso referenciado.

Por favor confirmar recepcion.

--

--

**Mauricio Andrés Henao Loaiza**

**CEL. 300 780 52 51**

## **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

Itagüí- Antioquia

**Radicado 2019-1083.**

### **DEMANDANTE:**

MARY GUZMÁN DE JIMENEZ                      C.C 21336264

### **DEMANDADOS:**

LINA MARCELA RESTREPO PEÑA              C.C. 1.035.224.160

JORGE ANDRES RESTREPO PEÑA              C.C. 1.035.424.200

VANESA RESTREPO PEÑA                      C.C. 1.146.437.492

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto proferido por el Despacho el pasado 24 de mayo de 2022

**MAURICIO ANDRÉS HENAO LOAIZA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 176.320 del C.S.J., mayor de edad, vecino de LA ESTRELLA ANT., identificado con la cédula de ciudadanía No 71.315.766, actuando en nombre y representación de MARY GUZMÁN DE JIMENEZ, mediante este escrito y en tiempo oportuno interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el despacho el pasado 24 de mayo de 2022, conforme los siguientes argumentos:

### **Procedencia del recurso**

Los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la prueba proceden de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 numeral 3 del CGP.

## Razones de inconformidad

El despacho en el auto impugnado dijo:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandante, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos legales consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que habrá de ser rechazada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 CGP, que dispone que la declaración de terceros será decretada únicamente si la petición de la prueba reúne los requisitos del artículo 212 *ibídem*.

Sin embargo, este apoderado si cumplió con la carga impuesta por el artículo 212, pues textualmente en mi demanda, en el acápite de solicitud de pruebas testimoniales solicité lo siguiente (FL 6):

\*\*\*\*\*

### Testimoniales

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y la posesión de la demandante

Beatriz Elena Restrepo Galeano C.C. 42755211 dirección CII 47 C 59-180

Arturo de Jesús Acosta Acosta C.C. 70546114, dirección CII 47C 59C95

\*\*\*\*\*

Obsérvese y valórese que mi solicitud de prueba testimonial cumple el requisito establecido en la norma, pues de manera concreta le dije a la judicatura que esos dos testigos declararían en primer lugar sobre todos los hechos de la demanda, no obstante, para perfeccionar la petición testimonial, manifesté de manera concreta que también **declararían sobre la posesión de la demandante.**

Dado lo anterior, este litigante sí estableció de manera concreta que los hechos de la prueba testimonial tienen como objetivo que los testigos citados declaren sobre la posesión de la demandante y para tal fin no era necesario volver a copiar en este capítulo de pruebas todos los hechos relativos a la posesión, dado que la norma exige una enunciación concreta y no específica de los hechos materia de prueba testimonial.

De esta manera tenemos que efectivamente la posesión de la demandante es un hecho, por lo tanto, sí se cumplió con lo dispuesto por el artículo 212 CGP, porque se manifestó de manera concreta cuales son los hechos objeto de prueba, la cual resulta necesaria, más aún teniendo en cuenta las excepciones propuestas y el pronunciamiento frente a los hechos efectuado por la parte demandada.

De otro lado, tenemos que, en el estado en que se encuentra el proceso, aun no se ha presentado la oportunidad para el decreto o rechazo de las pruebas, pues según lo establece el artículo 375 numeral 9, antes de practicar la audiencia del 372 num. 10 donde se decretan y rechazan las pruebas, primero se debe adelantar la inspección judicial y la misma se encuentra suspendida.

Luego de dicha diligencia se debe cumplir primero con el ritual del 372 hasta llegar al numeral 10 para decretar o rechazar las pruebas, de manera que el auto del 24 de mayo de 2022, no se encuentra acorde con el procedimiento; pues este no es el momento procesal oportuno para el decreto o rechazo de pruebas.

Por las consideraciones precedentes amablemente solicito a la judicatura.

Reponer/Revocar el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el día 24 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la prueba testimonial solicitada por la parte demándate, por lo expuesto en los fundamentos del recuso.

Atentamente,



**MAURICIO ANDRÉS HENAO LOAIZA**  
**T.P. 176.320 del C.S.J.,**  
**Cédula de ciudadanía No 71315766**  
Email [mauriciohenao44@gmail.com](mailto:mauriciohenao44@gmail.com)  
Teléfono 3007805251